

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN C. OCASIO
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201800157

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
KLA2013G0148

Sobre:
Artículo 5.04
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El señor Juan C. Ocasio González (el señor Ocasio o el peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Campamento Zarzal de Río Grande, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito presentado ante este foro apelativo, el cual titula *Moción solicitando (sic) aplicación del Art. 5.04 de la Ley de Armas. Conforme desición (sic) del T.A.P.R. en la declaración inconstitucional de dichos Artículos*, el peticionario nos solicita la revisión de su sentencia y que se ajuste la pena impuesta, al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

La jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

Así las cosas, la Regla 83 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83(C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o

denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83 (B).

Debemos señalar que el señor Ocasio no acompañó documento alguno que nos permita evaluar si tenemos jurisdicción; mucho menos, considerar los méritos de su reclamación. De otro lado, aunque el expediente ante nosotros no incluye copia de la sentencia dictada en su contra, el peticionario sostiene que fue sentenciado a una pena de reclusión por haber sido encontrado culpable por varias violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455 y siguientes. Así, el señor Ocasio cuestiona la constitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas y cita jurisprudencia de este tribunal apelativo como fundamento para solicitar la revisión de su sentencia.

No obstante, del texto del recurso ante nosotros no surge que el peticionario haya acudido, en primer lugar, ante el foro de primera instancia que lo sentenció. En efecto, es evidente que a quien compete atender el planteamiento, de que una sentencia fue impuesta en violación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos, es al Tribunal de Primera Instancia, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 192.1.

En tal sentido, de querer hacer un planteamiento relacionado con la corrección de su sentencia, el señor Ocasio debía acudir al Tribunal de Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo. Por tanto, procede la desestimación del recurso, de conformidad con la Regla 83 (B)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones